



**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID**

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 26/2020

Sobre: acceso a la información pública

Recurrente: MINISTERIO DE JUSTICIA

Letrado: Abogacía del Estado

**Recurrido: la resolución 918/2019, de 18-3-20, del Consejo de
Transparencia y Buen Gobierno**

Expediente advo: nº R/0918/209; 100-03289

S E N T E N C I A Nº 52/2021

En Madrid a veintitrés de abril de 2021

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 26/2020, instados por el MINISTERIO DE JUSTICIA, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [REDACTED], y asistido de la Letrada, [REDACTED]; sobre acceso a la información pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 28-07-20, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 918/2019, de 18-3-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0918/209; 100-03289 estimando parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27-12-2019 contra el MINISTERIO DE JUSTICIA; e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Alternativas:

- Los planes de actuación de la Fundación Alternativas desde el año 1997 hasta el año 2018, ambos incluidos. Si no se dispusiera de todos, indicar esta circunstancia de forma expresa y justificada.

- Acta fundacional de la fundación. (...) primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la fundación.

Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 30-07-20, se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio de Justicia; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 10-09-20 se tiene por personado al Procurador [REDACTED], en nombre del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, con la asistencia técnica de la Letrada [REDACTED], entendiéndose con aquel las sucesivas diligencias.

Y recibido el expediente administrativo se acuerda, por diligencia de ordenación de 8-9-2020 entregar dicho expediente a la representación procesal de MINISTERIO DE JUSTICIA para que en el plazo de veinte días formule la

demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 13-10-20.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 14-10-20, aquella presentó escrito de contestación de fecha 11-11-20, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con imposición de costas.

TERCERO.- Por decreto de 16-11-20 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas por ambas partes en los términos obrantes en dicha resolución; declarando concluso el periodo de prueba, y disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 16-11-2020 y de 18-01-2021 se concede a las partes un plazo de 10 días para presentar conclusiones; y por providencia de 9-3-2021 se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando a tal efecto los autos a disposición de quien resuelve una vez comunicada la firmeza de dicha resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 918/2019, de 18-3-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0918/209; 100-03289 estimando parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 27-12-2019 contra el MINISTERIO DE JUSTICIA; e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Alternativas:

- Los planes de actuación de la Fundación Alternativas desde el año 1997 hasta el año 2018, ambos incluidos. Si no se dispusiera de todos, indicar esta circunstancia de forma expresa y justificada.

- Acta fundacional de la fundación. (...) primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe, pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.
- Estatutos de la fundación.

Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Alega dicho recurrente que, el 22 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Justicia, solicitud formulada por [REDACTED], con base en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, interesando el acceso a la

siguiente información:

“-- Los planes de actuación de la Fundación Alternativas desde el año 1997 hasta el año 2018, ambos incluidos.

- Acta fundacional de la fundación. Además, también solicito el primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad.

- Histórico de miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la fundación”.

Que ante la falta de respuesta en tiempo y forma por parte del Ministerio, el solicitante presentó el día 27 de diciembre de 2019 escrito de reclamación ante el CTBG.

En él se reiteró la solicitud de acceso, aludiendo a que la información solicitada había sido facilitada con anterioridad en relación con otras Fundaciones y que no funcionaba el enlace facilitado de la página del Ministerio.

Tras las alegaciones efectuadas por el Ministerio reclamante el 14-1-2020; el CTBG dictó la Resolución 918/2020, de 18 de marzo en los términos reseñados.

Expone que, la presente demanda se asienta en un único motivo impugnatorio al considerar que la información pública controvertida en los términos que se solicita por el interesado está sometida a un régimen especial de acceso, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la misma.

Entiende que, la resolución del CTBG parte de una serie de premisas erróneas.

Así, sin perjuicio de que el art. 37.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones señala el carácter público del Registro, el apartado 2º del mismo art. 37 establece:

“2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

Por otro lado, la disposición indicada se completa con lo recogido en el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; artículo 5; de donde se deduce que, el particular que desee obtener la información obrante en el Registro ha de acreditar un interés concreto en su acceso.

Añade que, los aspectos registrales regulados en los artículos que transcribe han de completarse con el Capítulo VI del Real Decreto 1611/2007, donde se regula la publicidad del Registro (art. 53).

Así, la información del Registro de Fundaciones de competencia estatal, debe obtenerse por un cauce específico, y ha de justificarse el motivo por el que dicha información se solicita, correspondiendo su valoración al Encargado del Registro; lo que constituye una clara diferencia con el régimen previsto en la Ley 19/2013, que no exige la motivación para solicitar el acceso a la información pública (art. 17).

Refiere que, la legislación más arriba analizada difícilmente permite llegar a una conclusión que no sea que el contenido de los asientos y documentos depositados en el Registro de Fundaciones ha de hacerse necesariamente al amparo de la Ley de Fundaciones y del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal. Es decir, únicamente el Encargado del Registro se encarga de conceder o denegar la información relativa las Fundaciones de Competencia Estatal inscritas en el Registro, a través de las certificaciones o notas simples a las que se refiere de forma detallada la legislación especial en la materia.

Toda la información a cuya entrega insta la Resolución del CTBG se encuentra en el Registro de Fundaciones.

La Resolución del Ministerio justificaba debidamente los motivos por los que no procedía conceder el acceso solicitado por los cauces de la Ley 19/2013. El acceso al contenido del Registro de Fundaciones se otorgará, de acuerdo con su régimen específico que es el contenido en el Capítulo VI del Reglamento del Registro de Fundaciones, respetando en su caso los requisitos de la normativa sobre acceso a registros administrativos.

Argumenta que, el art. 37 de la Ley 30/92, antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, regulaba el derecho de acceso a archivos y registros, conteniendo una regulación detallada sobre la cuestión que en ningún caso desplazaba la legislación especial del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013 tampoco la interpretación efectuada de contrario sobre la remisión a la Ley 30/1992 puede prosperar, pues ya el propio art. 37, tras la reforma operada por la Ley 19/2013 reconocía la existencia de regímenes especiales de acceso.

Alude a la jurisprudencia recaída en interpretación de la D.A.1ª apartado 2º de la Ley 19/2013 y cita la STS de 11-6-2020, (rec. Casación 577/2019), la de la AN, de 21-3-2019, y otras dictadas por estos Juzgados Centrales.

Así, la existencia de disposiciones normativas que regulan el acceso a información obrante en archivos o registros públicos desplaza la aplicación de la Ley 19/2013, que es exactamente lo que ocurre en el caso de autos.

Sostiene que, el hecho de que, según se afirma por el solicitante, fuese entregada con anterioridad una información similar a la interesada en los presentes Autos, no impide que el Ministerio cambie de criterio, siempre que tal cambio sea motivado, lo que sucede en el caso analizado. No puede condenarse a la Administración a perpetuar un error y a continuar dando acceso a una información cuando las competencias a tal efecto se encuentran expresamente desarrolladas legal y reglamentariamente en la Ley de Fundaciones y el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, sin que corresponda su ejercicio a la Unidad de Transparencia del Ministerio de Justicia ni, desde luego, al CTBG.

Y por lo que respecta al hecho de que el enlace facilitado por el Ministerio no funcionase correctamente, es una alegación absolutamente estéril a los efectos de apreciar la procedencia o improcedencia de conceder el acceso a la información en cuestión.

Y ello porque el enlace funciona perfectamente. Y porque el enlace lo que hace es reconducir al interesado al organismo competente para cursar su solicitud de acceso a la información controvertida, que no es sino el Registro de Fundaciones de competencia estatal. El enlace se limitaba a indicar el portal web del Registro de Fundaciones de competencia estatal, no a dar acceso parcial a la información solicitada.

En ningún momento se le reconoce parcialmente el derecho de acceso, ni se le facilita información alguna porque no corresponde a la Unidad de Transparencia del Ministerio de Justicia tal función, sino al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Solicita la estimación del recurso y, como consecuencia de ello, se acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica que, en virtud de las competencias legalmente conferidas por el artículo 38.2 a) de la Ley 19/2013, el CTBG aprobó el Criterio Interpretativo (CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015) que señala “IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.....”.

Debe, pues, analizarse si la normativa señalada puede considerarse normativa específica, a estos efectos y según el criterio aprobado por el CTBG.

Cita la Sentencia del Tribunal Supremo número 748/2020 de la sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de junio, dictada en el recurso de casación 577/2019, que afirma “El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”.

Y también la Sentencia 1338/2020, de 15 de octubre de 2020 dictada en el Recurso de Casación nº 3846/2019.

Expone que, la normativa vagamente citada por el Ministerio de Justicia no constituye una verdadera regulación específica del derecho de acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento de contratación, no resultando de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la ley 19/2013.

Y que, si considerásemos que estamos ante una normativa específica de aplicación, se produciría el escenario que precisamente se pretende evitar con la aprobación del criterio interpretativo antes mencionado (CI/008/2015); esto es, que sectores enteros de la actividad pública -en este caso, las contrataciones llevadas a cabo por entidades públicas- queden excluidas del conocimiento público.

Solicita sentencia por la que desestime la demanda, con imposición de costas.

SEGUNDO.- [REDACTED], con fecha 22-11-2019, al amparo de la Ley 19/2013, solicitó la siguiente información:

- Los planes de actuación de la Fundación Alternativas desde el año 1997 hasta el año 2018, ambos incluidos.
- Acta fundacional de la fundación. Además, también solicitó el primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad.
- Histórico de miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.
- Estatutos de la fundación

Con fecha 25 de noviembre de 2019 fue informado que, su solicitud de acceso a la información pública tuvo entrada DG de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, centro directivo que resolverá su solicitud.

No constando respuesta de la Adm., el 27-12-2019 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El 2-1-2020, la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia inadmite el acceso a la información solicitada, con fundamento en lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

Considera la resolución impugnada que, la regulación aludida no contiene una normativa específica en materia de acceso, de acuerdo a los requisitos y condicionantes establecidos en el criterio interpretativo aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Que es relevante que el MINISTERIO DE JUSTICIA ya diera con anterioridad información contenida en el Registro de Fundaciones, en este caso, las cuentas anuales, sin que mencionara en dicho supuesto, la existencia de una normativa específica en materia de acceso a la información.

Que el Registro de Fundaciones contiene toda la información que solicita el reclamante salvo, posiblemente el estudio económico que, según el solicitante, fue elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad- previsto en el apartado 3 del art. 31 del Real Decreto 1611/2007-.

Que las Fundaciones, con normalidad, publican información sobre los miembros de su Patronato. En el caso de la Fundación Alternativas, objeto de la solicitud, los miembros actuales se encuentran publicados en su web, si bien en este caso se solicita el histórico de los miembros del Patronato, con indicación de la fecha del nombramiento y cese y, por lo tanto, información de carácter personal; por lo que hay que tener presente el art. 15 de la LTAIBG; y que dado que, el objeto de la solicitud de información son los nombres y apellidos, actuales y pasados, de los miembros del Patronato de la Fundación Alternativas, no se trata de datos encuadrables como categorías especiales de datos.

El Registro de Fundaciones tiene por objeto la inscripción de las fundaciones relacionadas en el artículo 11 de este Reglamento, así como la inscripción, constancia y depósito de los actos, negocios jurídicos y documentos relativos a las mismas (art. 2 del RD 1611/2007) y, en este sentido, la comprobación por parte del competente para ello, esto es, el MINISTERIO DE JUSTICIA, de que se reúnen todos los requisitos para la constitución de la Fundación así como la incorporación de toda documentación relativa a su funcionamiento.

Añade que, parte de la información solicitada fue suministrada previa remisión al solicitante a enlaces web donde presuntamente se contenía lo solicitado.

La resolución de 2-1-2021 de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresa que la información se ha solicitado en virtud de la Ley 19/2013 por el mencionado, en la condición de periodista, a la luz del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en

el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Se indica que en la solicitud se afirma que se trata de información de interés público y de relevancia para la ciudadanía, ya que se trata de rendición de cuentas.

Además, en ocasiones anteriores ya se ha facilitado este tipo de información (cuentas anuales de fundaciones e información de subvenciones recibidas por estas) a través de peticiones de acceso a la información.

Resolución que dispone, la solicitud y obtención de datos e información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de fundaciones de competencia estatal se rige por su normativa específica, Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, capítulo VI; y se ha de justificar el interés legítimo en que se basa la solicitud, el cual será objeto de valoración por el encargado del Registro.

Y que al existir un régimen jurídico específico para la publicidad de la información que se encuentra en el Registro de fundaciones de competencia estatal, el interesado deberá realizar la solicitud de información según lo dispuesto en el Real Decreto 1611/2007.

Con fundamento en lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la Dirección General inadmite la solicitud de acceso a la información pública.

Resolución que indica la página web del Ministerio de Justicia que dispone de la información relativa al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

TERCERO.- El único motivo de impugnación invocado en la demanda, se funda en la DA 1ª. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, según la cual “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Regulaciones especiales a las que también alude el Preámbulo de la Ley 19/2013, al afirmar “Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa.....”.

La Ley 39/2015; el art. 13, sobre “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas” preceptúa “Quienes de conformidad con el artículo 3,



tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

d) Al **acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y **el resto del Ordenamiento Jurídico.....”**.

Se reconoce, pues, la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella (Ley 19/2013) es de aplicación supletoria.

El TS, en diferentes sentencias ha analizado e indicado los términos en los que se ha de interpretar la aludida DA 1ª.

Así, la sentencia (Contencioso), sec. 3ª, de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 expresa entre otros extremos “Se constituye por tanto la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: "...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.....

régimen propio y específico de acceso a la información, que determine los sujetos legitimados, el procedimiento, el contenido y límite de la información accesible y otros aspectos del ejercicio del derecho de acceso.....”.

La también sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3ª, de 08-03-2021, nº 314/2021, rec. 1975/2020 argumenta “El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.....

Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los



ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella.....

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites..... Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la **disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás**, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que **cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria”.**

CUARTO.- La que la Adm. recurrida deniega la información solicitada, al entender que resulta de aplicación la Ley 50/2002 y el RD 1611/2007.

Se ha de ver, por tanto, y a la luz de la doctrina expuesta, si la aludida Ley 50/2002 y Rgto. contienen su propio régimen de acceso a la información, bien completo, bien parcial.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, su artículo 10 dice **“La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:**

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) **Los Estatutos de la fundación**, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
- e) La **identificación de las personas que integran el Patronato**, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional”.

El artículo 18, relativo a la “Sustitución, cese y suspensión de patronos” indica en el apartado 4 que, la sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro.

El artículo 23 expone en relación a “Principios de actuación” que, “Las fundaciones están obligadas a:

a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.

b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios”.

Su artículo 25, sobre “Contabilidad, auditoría y plan de actuación” que “1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.....”

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el art. 27 de la presente Ley.....”.

El artículo 36 afirma que “1. Existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal se determinarán reglamentariamente.....

7. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría. El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.....”.

Y el art. 37 afirma “1. Los Registros de Fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.....”.

El Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal; su artículo 5 afirma “1. El Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido”.



El artículo 10 sostiene “1. Son funciones del Registro:

a) La inscripción de las fundaciones relacionadas en el art. 11 de este Reglamento y de los actos relativos a ellas que determinan la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal y el presente Reglamento.

d) El depósito y publicidad del plan de actuación y de las cuentas anuales, acompañadas, cuando proceda, del informe de auditoría y del informe anual sobre el grado de cumplimiento de los códigos de conducta para la realización de inversiones temporales, a que se refiere el art. 25 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, así como cualquier otro documento que disponga la normativa vigente.

La publicidad a la que se refiere esta letra se entiende sin perjuicio de la que corresponde al Protectorado de acuerdo con lo previsto en el art. 42.d) del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.

e) La expedición de certificaciones sobre denominaciones, y de certificaciones y notas sobre los asientos y documentos que obren en el Registro.....

2. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

El artículo 24 afirma “1. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

a) La constitución de la fundación y los desembolsos sucesivos de la dotación inicial.

d) El nombramiento y aceptación, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato, o de los cargos del mismo.

f) La creación, modificación y supresión de los órganos previstos en el apartado 2 del art. 16 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, así como el nombramiento, aceptación, renovación, sustitución, suspensión y cese de sus miembros.

g) El nombramiento por el Protectorado de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación en el supuesto previsto en el art. 18.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

h) La designación de expertos independientes y de auditores de cuentas.

i) La modificación o nueva redacción de los Estatutos de la fundación.

q) Cualquier otro acto que la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, el presente Reglamento u otras disposiciones vigentes declaren inscribibles”.

Cabe añadir que, la Exposición de Motivos de dicho RD afirma “El Capítulo VI regula, en desarrollo del art. 37 de la Ley 50/2002, el ejercicio de la **publicidad formal que corresponde a un Registro público, previéndose a tal fin la expedición de certificaciones, notas simples informativas o copias de los asientos y documentos depositados, que habrán de ajustarse, por lo demás, a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos personales**”.

El Artículo 31 afirma “1. La solicitud de inscripción en el Registro de la **primera inscripción de una fundación deberá acompañarse de la escritura de**

constitución de la fundación o testamento donde conste la voluntad fundacional, con el contenido exigido por el art. 10 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre”.

El art. 46 expresa “1. El Protectorado remitirá al Registro para su depósito los siguientes documentos:

c) El plan de actuación, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en el ejercicio siguiente.....

5. De conformidad con el art. 25.7 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, la publicidad de las cuentas anuales corresponde al Registro, y cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados”.

El artículo 53 afirma “1. El Registro es público.

2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Encargado del Registro, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro preferentemente por medios telemáticos. En todo caso, la publicidad formal se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos”.

Y el artículo 54 “**1. Corresponderá exclusivamente al Encargado del Registro la facultad de certificar los asientos del Registro y de los documentos archivados o depositados en el mismo.**

2. Las certificaciones constituyen el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. En ningún caso podrán expedirse certificaciones sobre datos de fundaciones inscritas en otros registros de fundaciones.

3. Las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada y la identidad del solicitante”.

El Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, artículo 26, sobre “Plan de actuación” sostiene “**1. El patronato aprobará y remitirá al protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en el ejercicio siguiente.** El patronato no podrá delegar esta función en otros órganos de la fundación.

2. El plan de actuación contendrá información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. El patronato remitirá al protectorado el plan de actuación acompañado de la certificación del acuerdo aprobatorio del patronato y de la relación de los patronos asistentes a la sesión. Dicha certificación será expedida por el secretario con el visto bueno del presidente,

que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos.

4. **Una vez comprobada la adecuación formal del plan de actuación a la normativa vigente, el protectorado procederá a depositarlo en el Registro de fundaciones de competencia estatal”.**

QUINTO.- De cuanto se ha expuesto cabe concluir que la información interesada por el reclamante se halla regulada por normativa específica, de aplicación preferente a la Ley 19/2013.

Que lo solicitado por aquel en orden al acta fundacional, programa/planes de actuación, viabilidad de la fundación, histórico de sus miembros, estatutos, son datos inscritos en el Registro de Fundaciones, cuya publicidad, en unos casos solamente accesible a interesados, y en otros al público en general, ha de obtenerse por el cauce específico, recogido en los preceptos reseñados al contener una regulación específica en orden al acceso de los datos de las Fundaciones.

Añadir que, en este proceso no se analiza la actuación precedente de la Adm. en supuestos similares; si bien, como explica la recurrente, las decisiones previas en orden a una materia, no impide cambios razonados de criterios; pues lo contrario supondría mantener criterios erróneos; contrarios a su propia evolución.

Tampoco la alegación de falta de funcionamiento de la página indicada afecta la decisión de este proceso en los términos indicados.

Lo que aquí se ha analizado es, si la información interesada ha de otorgarse por la vía de la Ley de Transparencia, o de la normativa específica de Fundaciones y se ha resuelto en los términos dichos.

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Nos encontramos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativo y novedoso en el sector analizado.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, frente a la resolución 918/2019, de 18-3-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº

R/0918/209; 100-03289 estimando parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27-12-2019 contra el MINISTERIO DE JUSTICIA; e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Alternativas:

- Los planes de actuación de la Fundación Alternativas desde el año 1997 hasta el año 2018, ambos incluidos. Si no se dispusiera de todos, indicar esta circunstancia de forma expresa y justificada.

- Acta fundacional de la fundación. (...) primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe, pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la fundación.

Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla, y dejar sin efecto lo acordado en la misma.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO 1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION. - Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

- NÚMERO DE CUENTA [REDACTED]
- CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave [REDACTED]
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave [REDACTED]
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave [REDACTED]
- NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
- AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.